

para que los almacenistas y detallistas acomoden sus posibilidades y se provean de lo necesario para el cumplimiento de lo que en la misma se dispone.

VIGILANCIA

Art. 12. Las Delegaciones de Abastecimientos vigilarán la existencia de este arroz de regulación, clase «primera», comprobando la calidad y disponiendo lo necesario para que el público esté atendido de este producto al precio fijado.

ARBITRAJE

Art. 13. Todas las cuestiones técnicas que se susciten en cuanto a la calidad y elaboración del arroz se someterán al arbitraje de la Estación Arrocerá de Sueca.

LIBERTAD PRECIO OTRAS ELABORACIONES

Art. 14. El arroz de las clases «selecto» y «granza», a que se refiere la Orden del Ministerio de Agricultura de 13 de agosto de 1960, seguirá vendiéndose en libertad de precio, como hasta ahora.

PRESENTACIÓN Y ENVASADO

Art. 15. En el escalón comercial se exigirá que estas clases de arroz blanco «selecto» y «granza» se ofrezcan al público envasadas, con el precinto y etiqueta o estampación que se dispone en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 23 de febrero de 1961.

En los envases comprendidos desde 250 gramos a cinco kilogramos, inclusive, deberá figurar el precio de venta al público.

Los industriales elaboradores o envasadores quedarán exentos de responsabilidad en relación con el arroz envasado que ellos expidan una vez practicada la apertura del envase y rotura del correspondiente precinto de origen, bien por el usuario final o por intermediario.

EXCEPCIÓN PARA LA VENTA A GRANAL

Art. 16. Únicamente el arroz de regulación, clase «primera», podrá venderse al público a granel. En este supuesto, en el envase de donde se despache la mercancía, como garantía de su contenido, deberá figurar la etiqueta o leyenda estampada por el elaborador en la que figure su nombre y dirección y con caracteres claramente legibles, de medio centímetro de altura por lo menos, la palabra ARROZ y clase «PRIMERA».

En el caso de expendirse envasado esta clase de arroz, los envases deberán reunir las condiciones y figurar las referencias que se establecen en la Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de febrero de 1961.

ELABORACIONES CON DESTINO FUERA DE LA PENÍNSULA

Art. 17. Los arroces con destino al mercado exterior y a las plazas y provincias africanas españolas podrán ser elabora-

dos por los industriales, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo segundo de la Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de febrero de 1961.

COMERCIALIZACIÓN DE «MEDIANOS» DE ARROZ

Art. 18. Los granos medianos de arroz que se dediquen al consumo de boca podrán expendirse al público bajo la denominación «medianos de arroz», no permitiéndose en el empleo de su anuncio cualquier otro nombre que pueda inducir a confusión.

PARTIDAS A LA VENTA

Art. 19. Tendrán la consideración como puestas a la venta todas las partidas de arroz blanco situadas en molino y almacenes con envases precintados, así como las que se encuentren en locales de venta, almacenes o depósitos comerciales al por mayor y detall. Las partidas de arroz blanco en expedición se considerarán puestas a la venta cuando el destinatario no sea una industria de elaboración.

INFORMES DE LAS INDUSTRIAS Y ESTADÍSTICA SOBRE COSECHA

Art. 20. A las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos los industriales darán cuenta mensual del movimiento de las entradas y salidas de arroz en molino, referido a cáscara y blanco, detallando por provincias las procedencias y destinos, así como las clases de elaboración.

Resumidos y revisados los datos anteriores, las Delegaciones Provinciales los enviarán a esta Comisaría General dentro de la primera quincena del mes siguiente.

Asimismo, la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España remitirá un parte quincenal a la Comisaría General (en los días 1 y 16 de cada mes) de los pesajes de arroz cáscara y de cuantos otros datos le sean solicitados por este Organismo, para el mejor conocimiento conjunto del desarrollo de la campaña arrocerá.

INFRACCIONES

Art. 21. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Circular serán sancionadas de acuerdo con la Ley de 30 de septiembre de 1940 y Circulares números 467 y 701 de esta Comisaría General.

DEROGACIÓN

Art. 22. Quedan derogadas las Circulares de este Organismo números 12/1958, de fecha 2 de octubre, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 241, de 8 de octubre de 1958, y la 12/1959, de fecha 17 de septiembre, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 227 de 22 de septiembre de 1959, prorrogando la anterior.

Madrid, 18 de noviembre de 1963.—El Comisario general, Andrés Rodríguez-Villa Gil.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 6 de noviembre de 1963 por la que se declara jubilado al Portero de los Ministerios Civiles don Matías Tapia Aceña.

Por Orden de esta fecha se jubila al Portero segundo de los Ministerios Civiles don Matías Tapia Aceña, con efectividad del día 5 del actual.

Madrid, 6 de noviembre de 1963.

CARRERO

ORDEN de 31 de octubre de 1963 por la que se promueve a Juez de Primera Instancia e Instrucción de Término a don José Luis Albácar López.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 7.º, 2º y 22 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial.

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno primero, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Término, dotada con el haber anual de 43.560 pesetas, en